

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, ocho (8) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo solicitado en el escrito que precede y acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por pago de la obligación y las costas.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro de los bienes trabados en el proceso. LÍBRESE los oficios correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo, pues el mismo no fue presentado en original, dado que la demanda se radicó de manera virtual.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez en firme este auto, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, ocho (8) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 6° Civil del Circuito de Ibagué-Tolima, en su Despacho Comisorio No 011 del 12 de julio del año 2.023. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 20 de octubre del año 2.023 a la hora de las 9:30 de la mañana.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a ALC CONSULTORES S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, ocho (8) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificado el anterior informe secretarial, así como la liquidación allegada, y obrándose de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, ACLARÁNDOSE que la misma abarca las sumas debidas hasta el 23 de agosto de 2.023.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, ocho (8) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificado el anterior informe secretarial y vencidos como se encuentran los términos de ley, sin que los emplazados comparecieran al proceso, el despacho obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 108 inciso final y 48 numeral 7° del Código General del Proceso, DESIGNA al abogado DELFÍN OCTAVIO RAMÍREZ VARAGS, como Curador Ad-Litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ LEÓN, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Guasca, ocho (8) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

El presente proceso ha entrado al despacho a efectos de resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos en contra el auto de fecha 21 de abril de 2.023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Fundamenta su inconformidad el memorialista, en lo siguiente:

1. De la lectura de los títulos valores se observa que en ninguno de ellos se pactaron intereses de plazo, lo que impide que se soliciten y que el despacho decrete su orden de pago.

2. Se debió negar el mandamiento de pago por concepto de intereses remuneratorios, pues no fueron pactados, además en el expediente no obra prueba que el título valor haya nacido como consecuencia de un negocio mercantil y que sobre el mismo haya de pagarse réditos del capital, artículos 884 y 1163 del Código de Comercio.

3. Conforme lo sostiene la Corte Suprema de Justicia, la obligación de pagar intereses remuneratorios no opera ipso iure, como sí acontece con los moratorios, por ende, la obligación de pagar intereses remuneratorios debe provenir de un acuerdo entre las partes o una disposición legal que así lo determine, lo que en este caso no sucede.

4. Al leer en detalle las pretensiones de la demanda se observa que las cifras registradas en la demanda, no corresponden con las plasmadas en los títulos valores ejecutados, pues en el numeral 1 del acápite de pretensiones se detalla "...La suma de \$16.00.000, del título valor creado..." y así para los siguientes numerales hasta el quinto, lo que genera una confusión en cuanto al valor pretendido por el demandante, hecho que debió ser motivo de inadmisión y subsanación, más cundo no se registran valores en letras en el escrito.

Del anterior recurso de reposición oportunamente se corrió traslado, sin que se recibiera pronunciamiento alguno dentro del término de ley.

Para resolver se considera:

Establece el artículo 626 del Código de Comercio, en cuanto a la obligatoriedad del tenor literal de los títulos valores, que: *"El suscriptor de un título quedará obligado*

conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.

Así las cosas, revisados los títulos valores presentados como base del recaudo ejecutivo, se puede establecer que en todos ellos se indican las sumas que se obligó pagar el hoy demandado y en la totalidad de ellos se pactó “**MÁS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL _____ (%).**”, espacios que no fueron diligenciados con suma alguna, sino que simplemente se trazó una raya.

Por su parte, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6° del artículo 20 del Código de Comercio es claro que acá se ventilan unos actos de naturaleza mercantil, de tal manera que las obligaciones que surjan de ellos se rigen por dicha normatividad, la que en su artículo 884 indica que: “*Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, **sin que se especifique por convenio el interés**, éste será el bancario corriente...*”. (Negrita fuera de texto)

De conformidad con las anteriores normas, es claro que le asiste razón al recurrente cuando afirma que la obligación de pagar intereses remuneratorios no opera ipso iure y, por ende, la obligación de pagar intereses remuneratorios debe provenir de un acuerdo entre las partes o una disposición legal que así lo determine, pues además no desconoce el despacho que el deudor de un título valor solo está obligado a su tenor literal, sin embargo, no es cierto que este tipo de intereses no hayan sido convenidos, pues tal como se indicó, en todos ellos fueron pactados, pero no se indicó su tasa, situación que conlleva a que se dé aplicación al artículo 884 antes transcrito, que permite que el interés, en este caso, sea el bancario corriente.

Con base en lo anterior es claro que el despacho no incurrió en error alguno al librar el mandamiento de pago incluyendo el valor de los intereses de plazo, pues por el contrario tuvo en cuenta que los mismos sí fueron pactados, lo que ocurrió es que, como no se expresó el porcentaje de la tasa de intereses convenida, se dio legal aplicación al artículo 884 reseñado, por ende, el auto atacado ha de mantenerse.

Ahora bien, en cuanto la manifestación de que las cifras registradas en la demanda no corresponde con las plasmadas en los títulos valores por omisión de un “0” y aun cuando sobre ello no es que se pide la reposición, el despacho se permite recordarle al recurrente que acorde con el inciso 1° del artículo 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el 422 de la misma obra, le es viable al juez librar el mandamiento de pago en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que considere legal**, acorde con lo cual el mandamiento de pago fue librado de acuerdo a lo consignado de manera expresa en los títulos valores base del recaudo ejecutivo.

Bajo tales derroteros, es claro que no se incurrió en error alguno al proferir el mandamiento de pago, por lo cual el auto atacado no se repondrá.

De otro lado, como quiera que el auto atacado no se encuentra enlistado dentro de aquellos que son susceptibles de apelación, según lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso, se negará por improcedente dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cund),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de abril del año 2.023, conforme a las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO: NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación.

TERCERO: Se RECONOCE Y TIENE a CARLOS ALBERTO ARZAYÚS GUERRERO, abogado titulado, como apoderado judicial SALOMÓN GARZÓN, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: En firme este auto, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
(2)



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, ocho (8) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Para los fines legales a que haya lugar, AGRÉGUESE a las diligencias respectivas el Despacho Comisorio No 004, proveniente de la Inspección Municipal de Policía de Guasca Cundinamarca.

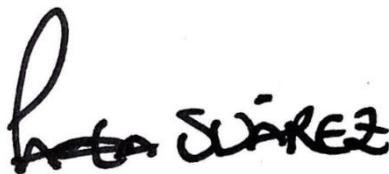
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Guasca, ocho de septiembre del año dos mil veintitrés. En la fecha, dando cumplimiento a lo ordenado en auto inmediatamente anterior, agregué el Despacho Comisorio No 004 del 16 de mayo de 2.023, proveniente de la Inspección Municipal de Policía de Guasca Cundinamarca, a las diligencias respectivas.

Secretaria,



ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL.

Guasca, ocho (8) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

1º) Allegue el poder para representar a la solicitante, con el cumplimiento de las formalidades legales, pues dicho documento no se anexó con la demanda.

2º) Como quiera que menciona que la señora MARTHA YOLANDA AVELLANEDA TOVAR es hija de la causante, allegue las pruebas de parentesco de aquella con esta, artículo 492 del Código General del Proceso.

3º) Adecué el avalúo del bien inventariado, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 6º del artículo 489 del Código General del Proceso y que si va a basarse en el avalúo catastral se debe incrementar en un 50%, a menos que no lo considere idóneo y presente un dictamen pericial.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ

